



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00217-00
Accionante: PABLO ELIAS SOLANO CORTES
Accionados: AREA MÉDICA Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de abril de 2019 poniendo en conocimiento escritos obrantes a folios 109 y s.s. Para proveer de conformidad (fl.120)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de auto del 04 de marzo de 2019, se ordenó por secretaría requerir **a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares**, para que dentro de los **cinco días** siguientes al recibo de la comunicación, allegara los soportes de las valoraciones realizadas por medicina general y de psiquiatría al accionante, teniendo en cuenta que en su dependencia reposa la historia clínica del paciente, según información suministrada por el área de sanidad del EPAMCASCO, **no sin antes hacerle un fuerte llamado de atención, por ser renuente en contestar los requerimientos realizados por esta instancia judicial.**

Igualmente, se ordenó por secretaría **OFICIAR al Director, al área de Sanidad del EPAMCASCO y a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares**, para que dentro del mismo término, informaran si el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya había emitido dictamen respecto del interno Pablo Elías Solano Cortes, sobre el actual estado de salud mental y la necesidad de remitirlo a una Unidad de Salud mental, esto teniendo en cuenta que el interno ya fue valorado por la mencionada entidad, el 30 de enero de 2019, tal y como él mismo lo manifestó en su escrito de incidente de desacato; en caso positivo, deberán indicar si el dictamen respectivo ya fue enviado ante el Juez de EPMS de Tunja quién vigila la condena del accionante, en caso negativo indicar las razones por las que no ha sido posible.

Finalmente, se dispuso por **secretaría** poner en conocimiento del interno, el contenido de la providencia, remitiéndole copia de la misma.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios Nos. J012P-00462, J012P-00463 y J012P-00457 de fecha 9 de abril de 2019 (fls. 103-107).

Por su parte el encargado de las funciones administrativas de Director de Sanidad del Ejército dio respuesta el 22 de abril de 2019 en los siguientes términos:

Adujo que se verificó la inclusión en el subsistema de salud de las fuerzas militares y que se encontró que el accionante se encuentra activo, al tiempo que aclaró que esa Dirección cumple funciones administrativas y no asistenciales en virtud del Decreto 1975 de 2000 artículo 16, adicionó que del sistema de salud de las fuerzas militares –SSMP– hacen parte entre otras el Ministerio de Defensa y el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al que pertenecen las Direcciones de Sanidad de cada fuerza y los establecimientos de sanidad militar, lo que los hace entes diferentes, con funciones claras dentro del sistema, sin que se trate de la misma entidad, máxime cuando el SSMP se administra de forma descentralizada y desconcentrada en virtud del artículo 6 del Decreto 1795 de 2000.

Agregó que aunque la Dirección de Sanidad del Ejército hace parte de la fuerza, no es catalogada como unidad militar y menos aún como unidad asistencial ya que su misión y visión son diferentes, puesto que la Dirección de Sanidad solo dirige y coordina la prestación del servicio de salud dentro de la Fuerza, sin realizar actividades asistenciales como si lo efectúan los establecimientos de sanidad militar, reiteró que no es la misma entidad la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y los establecimientos de sanidad militar, ya que los primeros son entes administrativos en tantos los segundos son asistenciales y

descentralizados de la Dirección de Sanidad, ubicados en lugares diferentes para la prestación de servicios

Con base en lo anterior adujo que es al Establecimiento de Sanidad Militar de Tunja al que le asiste responsabilidad en los trámites administrativos, legales, financieros y asistenciales que requiere el actor y que requirió al Establecimiento de Sanidad asignado para la prestación de salud del actor para que se manifestara respecto de la asignación de la cita por psiquiatría que necesita y que esta le indico que se le asignó dicha cita con el código en reserva 1021509 para el Hospital San Rafael de Tunja, información que fue remitida a sanidad de Cómbita para que se proceda al retiro de la orden de servicios.

Afirmó que se debe requerir al EPAMSCASCO para que realice las gestiones a su cargo con el fin de que el señor Solano Cortés pueda asistir a la cita programada, por lo que la Dirección de Sanidad en coordinación con el Establecimiento de Sanidad de Tunja ha dado cumplimiento desde su competencia al fallo proferido, motivo por el cual solicita: se declare la improcedencia y/o cierre el incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad; el cumplimiento de la orden judicial; que se exhorte al accionante a la comparecencia a la cita programada y que se requiera al INPEC para que coordine el traslado del actor a la misma.

Adjuntó copia de correo electrónico suscrito por la asesora jurídica de sanidad militar, copia de las recomendaciones para asistir a la cita, autorización para la cita por psiquiatría y copia de una hoja de la historia clínica del accionante (fls. 109-114 y 121-126)

Ahora bien, el Director del EPAMSCASCO mediante escrito radicado el 23 de abril de 2019, informó que requirió al área de sanidad del Establecimiento para que indicara si el instituto de medicina legal ya había emitido el dictamen del interno, sobre su actual estado de salud mental y la necesidad de remitirlo a una unidad de salud mental, teniendo en cuenta que el interno ya fue valorado por la mencionada entidad, el día 30 de enero de 2019, tal como el mismo lo manifestó.

Arguyó que dicha área le comunicó: que revisados los archivos y la historia clínica del PPL, no se evidencia soporte de solicitud de valoración por medicina legal, aclarando que esas solicitudes se realizan directamente por orden de la dirección a la oficina de remisiones del establecimiento y las valoraciones son remitidas al ente jurídico que las ordena. Con base en lo anterior, solicita que dicha petición sea dirigida a la oficina jurídica del establecimiento, tramite de traslados.

Afirmó que desde la dirección se está prestando la atención en salud al interno, por lo que solicita se declare el cumplimiento de las órdenes dadas y aportó copia de la respuesta dada por el área de sanidad en un folio (fls. 115-119)

En ese orden de ideas, en atención a las contestaciones de los requerimientos allegados, se ordenará, en primer lugar, **por secretaría REQUERIR al Director y al área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncien respecto del escrito presentado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, especialmente, en las gestiones desplegadas con el fin de llevar al actor a la cita autorizada por la especialidad de psiquiatría, informando para cuándo quedo programada y si ésta ya se llevó a cabo, en ambos casos, aportando la documental que acredite los trámites realizados. Para tal efecto remítase copia de este auto.

Igualmente, se **REQUIERE al Director y al área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar cumplimiento al numeral séptimo de la parte resolutive del fallo del 11 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Se le recuerda que debe dar cumplimiento a lo ordenado, sin dilaciones injustificadas y debe dar el trámite que corresponda y acreditarlo a este Despacho. Para tal efecto remítase copia de la parte resolutive a que se hizo mención.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **PABLO ELIAS SOLANO CORTÉS**, identificado con C.C.No. 80.489.186 y 31424, quien se encuentra recluso en el EPC MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" de COMBITA, el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
15 de Hoy 02 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2016-00103-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 35).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 14 de febrero del año en curso, se decretó el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en cuentas del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá; se ordenó oficiar a los Bancos BBVA y Banco de Bogotá de esa ciudad de Bogotá y se ordenó poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la documental, obrante a folios 16-18 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fls. 25-26)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios J012P-00236 y J012P-00237 de fecha 27 de febrero de hogaño dirigidos a las entidades bancarias. Igualmente, a través de correo electrónico se puso en conocimiento de la parte demandante el contenido de la documental ordenada (fls. 28-31)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 22 de marzo de 2019, la Gerencia de Bogotá del Banco de Bogotá, solicita al Despacho remitir el número del NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proceder a las validaciones de los productos financieros del mismo y el estado de estos, por si llegare a presentar productos (fl. 34)

Se advierte que el Banco BBVA guardó silencio al requerimiento.

En este orden de ideas, por **secretaría se ordena oficiar al Banco Bogotá** de la ciudad de Bogotá, indicándole que la parte demandada es la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, **el NIT es 899.999.001-7** por lo que debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. J012P-00237 de 27 de febrero de 2019.

Igualmente, se ordena por **secretaría requerir al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remita la información solicitada en el oficio No. J012P-00236 de 27 de febrero de 2019, anexándole copia del mismo.

De otra parte, a folios 32-33 del expediente obra memorial de fecha 08 de marzo de 2019, a través del cual la abogada Sonia Patricia Graiz Pico, actuando en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, presentó renuncia al poder conferido por la entidad, en consideración a la comunicación de fecha 8 de enero de 2019, mediante la cual la Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como vocero del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio por terminado el contrato de prestación de servicios No. 1-9000-071-2015 y anexó copia de la mencionada comunicación.

Así las cosas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Graiz Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203499 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

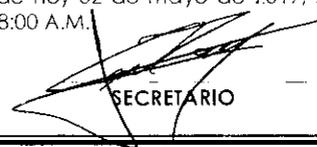
Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 15 de hoy 02 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00208-00
Demandante: RICARDO MUÑOZ MENDOZA actuando como representante legal del menor IVAN ANDRES MUÑOZ SUAREZ
Demandados: NUEVA EPS Y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA-COMPARTA
Vinculado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TIBANÁ - SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de abril de los cursantes, poniendo en conocimiento memorial a folio 190 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 194).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 04 de abril de 2019, se ordenó oficiar al actor para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, se manifestara respecto del cumplimiento del fallo de fecha 19 de diciembre de 2017, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 185)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00465 de 09 de abril de 2019, pero dirigido a la Nueva EPS (fls. 187-188), a lo cual la entidad oficiada dio respuesta mediante mensaje de datos con fecha del 25 de abril de 2019 y reiterada el 26 del mismo mes y año, suscrita por su apoderado, en los siguientes términos:

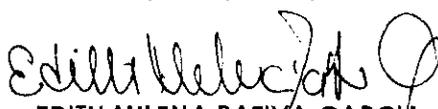
Que realizada la verificación del sistema de salud de la entidad, se evidencia que los servicios del afiliado se encuentran debidamente autorizados y anexó pantallazo del sistema correspondiente.

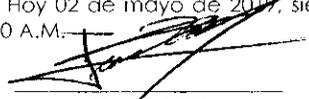
Manifestó igualmente que realizaron comunicación telefónica al número 3223058682, donde se estableció comunicación con la señora Mónica Suárez, madre del menor a efectos de realizar control de crecimiento del menor para lo cual la señora refiere que es necesario trasladarse para el municipio de Madrid a lo cual se le sugirió cambio de IPS, y la afiliada manifestó aceptar.

Por lo referido alegó la inexistencia de vulneración de los derechos de la parte accionante y la configuración de un hecho superado, pues afirma que desplegó todas las actividades tendientes al cumplimiento del fallo de la referencia y finalmente solicitó el archivo del expediente (fls. 190-191 y 195-198)

Así las cosas se ordena **poner en conocimiento** de la parte actora la documental aportada por el apoderado de la Nueva EPS, obrante a folios 190-191 y vto., del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto del cumplimiento del fallo de fecha 19 de diciembre de 2017, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 02 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00205 – 00
Demandante: MIGUEL ARCANGEL GARCÍA ROJAS
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC–

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 76 y 81), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial de 01 de abril de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)” (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC–, se observa a folios 57-58, copia del Acuerdo 088 de 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se designó como Rector de dicha institución al Ingeniero Oscar Hernán Ramírez y del Acta de Posesión del 21 de diciembre de 2018, del dicho cargo; a su vez se allega poder proferido por el ingeniero Oscar Hernán Ramírez a la abogada Lucía Fernanda Téllez Pérez, para que represente los intereses de la Universidad dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada Lucía Fernanda Téllez Pérez, identificada con C.C. No. 40.041.862 y T.P. No. 117.887 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 56 del expediente.

Media de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00205 - 00
 Demandante: MIGUEL ARCANGEL GARCIA ROJAS
 Demandada: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veinticinco (25) de junio de 2019, a partir de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada a la abogada Lucia Fernanda Téllez Pérez, identificada con C.C. No. 40.041.862 y T.P. No. 117.887 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00051 – 00
Demandante: ROSALVINA CETINA ACOSTA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SORA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de abril de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ROSALVINA CETINA ACOSTA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SORA**, observa el Despacho que ésta no puede ser estudiada en razón a factores de competencia.

Determina el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

(...)”

Al respecto, el Despacho evidencia que, en el líbello de la demanda, el apoderado de la parte actora en acápite que denominó estimación razonada de la cuantía, realizó una discriminación del valor de la cesantía \$610.274, total intereses de las cesantías \$1.757.589 y el valor de la sanción moratoria en \$170.897.062, para concluir que el valor de ésta asciende a la suma de ciento setenta y tres millones doscientos sesenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos (\$173.264.926) (fl.26).

Lo anterior teniendo en cuenta que a la demandante le deben por concepto de sanción moratoria el equivalente a 8.640 días, las cuales asegura no le fueron consignadas, y según la información suministrada por la demandante el valor de las cesantías para el año 1995 era de \$610.274, dividido en 30 días calendario multiplicado por los 8.640 días, arroja un total de \$175.758.912.

De lo anterior se evidencia entonces, que la cuantía determinada por la parte demandante supera el límite determinado por la normatividad vigente, saliendo del ámbito de competencia de esta sede judicial y encuadrándose en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sitúa:

*Artículo 152. Competencia de los **Tribunales Administrativos en primera instancia**. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00051 - 00
 Demandante: ROSALVINA CETINA ACOSTA.
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SORA.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

(...)"

Así las cosas, el límite de la cuantía excede los cincuenta salarios mínimos¹ (50 smmlv) de acuerdo con el cálculo realizado por el apoderado de la parte demandante, confirmando así la falta de competencia que le asiste a esta instancia, para conocer del asunto, motivo por el cual, deberá remitirse inmediatamente las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para su estudio.

Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

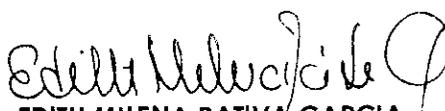
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la acción contencioso administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ROSALVINA CETINA ACOSTA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SORA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE POR COMPETENCIA - FACTOR CUANTÍA-** la demanda y sus anexos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



¹ El salario mínimo está en la suma de \$828.116, de manera que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$41.405.800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 201B – 000B7 – 00
Accionante: JOHN FREDY ROJAS SARMIENTO en representación de la menor EVELIN FERNANDA GONZALEZ AVILA
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculados: MUNICIPIO DE CÓMBITA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de abril del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 98).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 04 de abril de 2019, se ordenó previo a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del personero municipal de Cómbita John Fredy Rojas Sarmiento en representación de la menor Evelin Fernanda González Ávila, que su omisión consistente en dar respuesta a los oficios No. J012P-1100 de 18 de diciembre de 2018, J012P-00253 del 04 de marzo de 2019 (fls. 84 y 89), daría lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le impusiera sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Así mismo que se le otorgó el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para que brindara las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión (fl. 93).

En consecuencia con lo anterior fue allegado mensaje de datos del 10 de abril de 2019, por medio del cual se allegó oficio No. P.M.C. 074 de la misma fecha suscrito por el señor John Fredy Rojas Sarmiento, Personero Municipal de Cómbita, a través del cual informó que en repetidas ocasiones se ha intentado comunicar, vía telefónica, con la señora progenitora de la menor Evelin Fernanda, la señora Luz Mery Ávila González, a efectos de averiguar si se ha dado cumplimiento con la tutela, pero la misma no ha contestado; así mismo manifestó que se presume que la Nueva EPS, ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela pues de lo contrario la señora madre de la menor ya lo habría manifestado (fl. 97).

En este orden de ideas, frente a lo manifestado por el personero municipal y como quiera que no existe manifestación alguna de incumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro del presente proceso, se ordena que el proceso de la referencia permanezca en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 02 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00040– 00
Demandantes: HENRY GÓMEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Encontrándose el proceso suspendido en razón a que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, y que transcurridos casi cinco (5) meses, sin que se haya proferido sentencia de unificación sobre la materia, se hace necesario levantar la orden de suspensión como quiera que el proceso no puede continuar en ese estado sin resolver de fondo.

Así las cosas, el Despacho procederá a levantar la suspensión del proceso ordenada mediante auto del 07 de febrero de 2019 (fls. 276-277) y se continuará con el trámite respectivo.

En este orden de ideas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

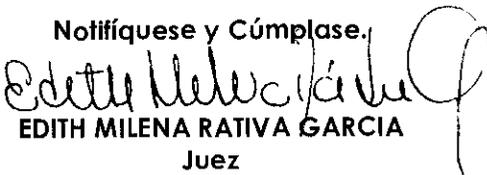
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante el auto de fecha 07 de febrero de 2019 visto a folios 276-277 del expediente.

SEGUNDO.- FÍJESE el día miércoles cinco (5) de junio **de junio de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2-1 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
15 de hoy 02 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00215 – 00
Demandante: ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 79 y 80) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de abril de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE MARQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURAN, sustentado en la siguiente situación fáctica:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: " ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 71-74).

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”²

De acuerdo con la sentencia transcrita el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la abogada Esther Julia Rodríguez Rodríguez y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial a material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. 4
Radicación No: 150013333012-2017-00215-00
Demandante: ESTER JULIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operada la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por éste.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por el doctor Reinaldo Jaime González quien funge como representante judicial de la Nación –Rama Judicial –, como Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja- adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada (fl. 75-78)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. 5
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00215 - 00
Demandante: ESTER JULIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

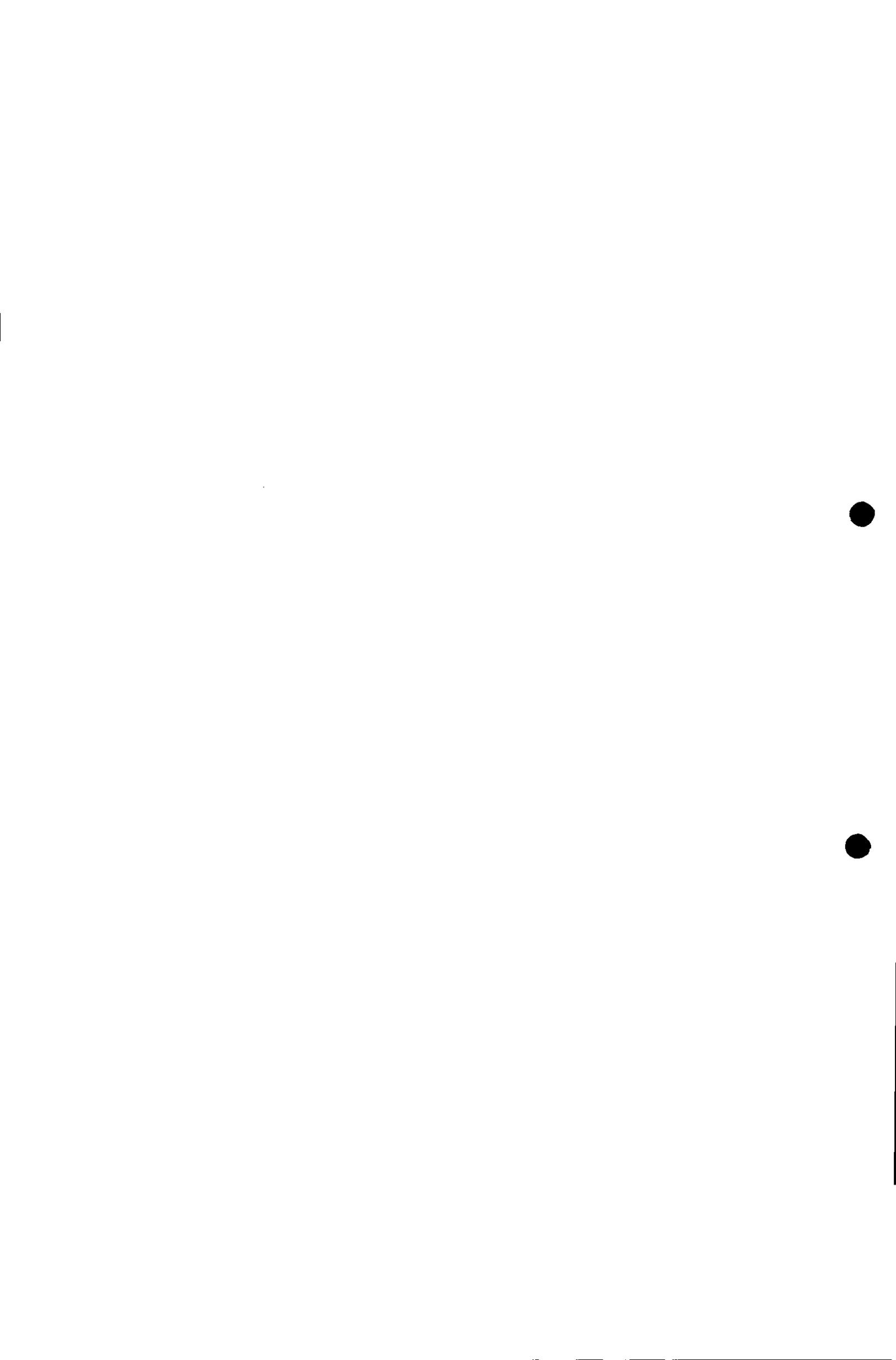
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 75.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandando: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de abril de 2019, para proveer de conformidad (fl. 196)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de febrero del año en curso se ordenó requerir por primera vez, a Asonal Judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue:

- Copia de las actas y documento final que fueron suscritos, tanto en el curso del paro del año 2012 como aquel mediante el cual se llegó a un acuerdo para levantar el paro, suscrito entre el sindicato y el gobierno de la época, respecto del reconocimiento para jueces y empleados de la Rama Judicial, de la bonificación judicial.

De la misma manera requerir por primera vez, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho las siguientes documentales, correspondientes a la doctora Yinna Paola Ruiz Bernal, identificada con C.C. No. 33.379.188 de Tunja:

- Certificación sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales que correspondan a servidores que se hayan desempeñado en el mismo cargo de la demandante, durante los mismos periodos, que pertenezcan al otro régimen salarial y prestacional, respecto del lapso comprendido entre el mes de enero del año 2013 hasta la fecha.
- Certificación en la que conste; a qué fondo fueron consignadas las cesantías; los valores y fechas exactas de su consignación; los factores que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de esta prestación, se aclara que dicha información se requiere **desde el 1 de enero de 2013** a la fecha.
- Certificación en la que conste la fecha y valor consignado por concepto de intereses a las cesantías durante el período atrás señalado.
- Certificación donde se indique si la demandante, ha retirado sus cesantías parciales desde el 1 de enero de 2013, en caso afirmativo, allegue todas las solicitudes realizadas, así como los actos administrativos de reconocimiento de las mismas, junto con una certificación donde se indique en cada caso particular en qué fechas los dineros fueron puestos a disposición de la actora, con los debidos soportes.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron los oficios No. J012-00284 y J012-00285 del 08 de marzo de 2019 (fls. 186-189), a lo cual ASONAL JUDICIAL guardó silencio, mientras que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de oficio No. DESAJTU019-548 con fecha del 28 de marzo de 2019, suscrito por la Coordinadora Área Gestión Humana adjuntó los siguientes documentos:

- Certificado No. DESADESTJL-TH-CLN.R.D.2019-024 del 21 de marzo del año en curso, de la servidora Yinna Paola Ruiz Bernal, por concepto de cesantías e intereses de las mismas pagadas (fl. 190).
- Copia de los actos administrativos con base en las cesantías pagadas a la demandante (fls. 192-195).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la información requerida no ha sido atendida en su totalidad por las entidades oficiadas por lo tanto se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ,**

a ASONAL JUDICIAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue:

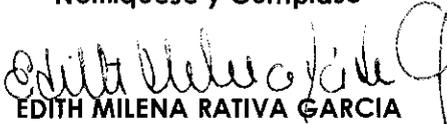
- Copia de las actas y documento final que fueron suscritos, tanto en el curso del paro del año 2012 como aquel mediante el cual se llegó a un acuerdo para levantar el paro, suscrito entre el sindicato y el gobierno de la época, respecto del reconocimiento para jueces y empleados de la Rama Judicial, de la bonificación judicial.

De la misma manera se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho las siguientes documentales, correspondientes a la doctora Yinna Paola Ruiz Bernal, identificada con C.C. No. 33.379.188 de Tunja:

- Certificación sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales que correspondan a servidores que se hayan desempeñado en el mismo cargos de la demandante, durante los mismos periodos, que pertenezcan al otro régimen salarial y prestacional, respecto del lapso comprendido entre el mes de enero del año 2013 hasta la fecha.
- Certificación donde se indique si la demandante, ha retirado sus cesantías parciales desde el 1 de enero de 2013, en caso afirmativo, allegue todas **las solicitudes realizadas**, junto con una certificación donde se indique en cada caso particular en **qué fechas los dineros fueron puestos a disposición de la actora**, con los debidos soportes.
- Certificación en la que conste la **fecha** y valor consignado por concepto de intereses a las cesantías durante el período atrás señalado.



Notifíquese y Cúmplase



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 010 2017 00062 00
Demandante: PEDRO SAID OTALORA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 01 de abril de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 341).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una *motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"*⁵

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Medio de control:
Radicación No:
Demandante:
Demandada:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 010 2017 00062 00
PEDRO SAID OTALORA Y OTROS
NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor PEDRO SAID OTALORA MUÑOZ y otros, actuando a través de apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción con el fin de obtener la nulidad del oficio DESTJ16-2570 del 27 de septiembre de 2016, y del acto ficto o presunto en virtud de la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 14 de marzo de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto."⁸

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

Medio de control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 010 2017 00062 00
PEDRO SAID DTALORA Y OTROS
NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁹, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". En consecuencia, "la expresión "interés directo o indirecto", contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" (Negritas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

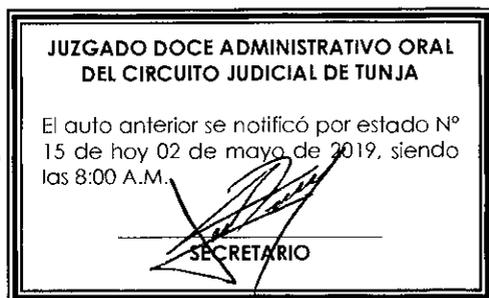
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00215– 00
Demandante: FILOMENA MENDOZA DE FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 01 de abril de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 134-136. Para proveer de conformidad (fl. 137).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 28 de febrero de 2019, se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de ese auto y de los documentos allegados por el Banco BBVA a folios 127-128, remitiéndose copia de los mismos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fl. 130).

Al respecto mediante memorial del 07 de marzo del año en curso, la parte demandante solicitó, se insista a la entidad financiera Banco BBVA, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el despacho en razón a que la sentencia C-539 de 2010, consideró que la inembargabilidad no es absoluta, ya que existe la excepción de protección constitucional y legal cuando se refiere a sumas de dinero relacionadas con las prestaciones laborales, como las que se ejecutan en el presente proceso, las cuales están ligadas directamente a las cesantías (fls. 134-136).

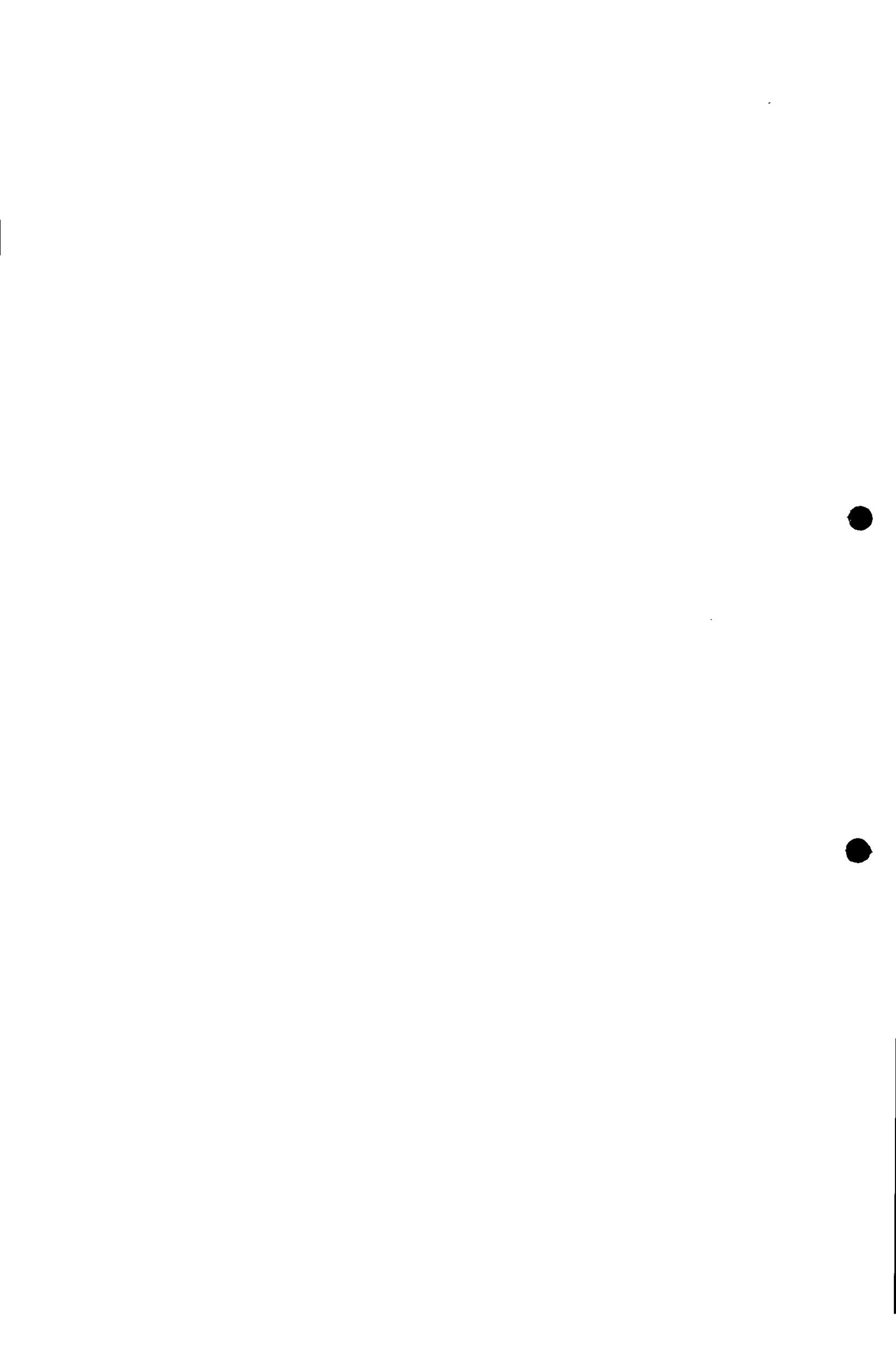
Así las cosas y como quiera que la decisión de decretar la medida cautelar se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordena por secretaría **REQUERIR** al **Banco BBVA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 01 de noviembre de 2018, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de hoy 02 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00097– 00
Demandante: HERMELINDA MOJICA GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del primero de abril de 2019, para proveer de conformidad (fl. 267).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 14 de febrero de 2019, se ordenó entre otras cosas lo siguiente:

"PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas de la ciudad de Bogotá:

BANCO POPULAR

110-08000170-4 DNT MEN GASTOS PERSONALES
110-08000188-6 DNT MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA
110-08000284-3 DNT MEN CAJA MENOR VIATICOS EXTERIOR
110-08000285-0 DTN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES

BANCO BBVA

310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.
310-001763 DTN – Gastos generales

SEGUNDO: Oficiese a los Bancos Popular y BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVOS (\$16.240.427,01)**.

(...)"

Así las cosas observa el despacho que en primer lugar el Banco Popular rehusó el recibo del oficio expedido por secretaría y del auto correspondiente con el argumento de que en esa sede no reciben correspondencia.

En consideración a lo anterior por secretaría **oficiese al Banco Popular** para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación informe la dirección en la cual reciben correspondencia, en especial en la ciudad de Bogotá, a efectos de practicar la medida de embargo decretada por este despacho con fecha del 14 de febrero de 2019, para el efecto remítase copia de ese auto y del presente.

Igualmente es claro que el Banco BBVA, ha omitido dar respuesta al oficio realizado, por lo tanto se ordena por secretaría **requerir por primera vez** al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVOS (\$16.240.427,01), de conformidad con lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2019, para el efecto remítase copia de ese auto y del presente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00222 00
Demandante: ANA PAULINA CAÑÓN DE PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del primero de abril de 2019. Poniendo en conocimiento solicitud visible a folio 202. Para proveer de conformidad (fl. 203).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 21 de marzo de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante a través de estado para que indicara en qué entidades sede o sucursal bancaria solicitaba la medida de embargo, información de suma importancia para resolver sobre la medida cautelar (fl. 200).

En consideración a lo anterior la parte actora indicó que solicita el embargo sobre los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee y que son administrados por la Fiduprevisora S.A. con No. NIT 860525148-5 en las cuentas No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309-00442-2, inscritas en las sucursales de la ciudad de Tunja, Boyacá del Banco BBVA (fl. 202)

Ahora bien, como quiera que la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, es de manera indeterminada, se hace necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada, motivo por el cual a fin de resolver lo pertinente y a efectos de verificar la viabilidad frente a la misma, este despacho dispone **OFICIAR** a al Banco **BBVA** de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, identificada con NIT 830.053.105-3, posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante la entidad correspondiente, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Finalmente observa esta instancia que a folio 204 reposa **actualización del crédito** allegada por la parte ejecutante, por lo que se **ORDENA** por secretaría surtir el traslado correspondiente en virtud del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
15 de Hoy 02 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2014-0179-00
Demandante: GUILLERMO CORREDOR RODRIGUEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de abril del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 07 de marzo de 2019, se ordenó oficiar a los Bancos de Bogotá y Bancolombia, de la ciudad de Tunja, indicándoles que la parte demandada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, identificado con NIT – 900.373.913-4 (fl. 27).

Por otra parte con fecha del 15 de marzo del año en curso, fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandada por medio de la cual allegó certificación expedida por el Subdirector de la UGPP en el cual se indica el carácter de inembargabilidad de las rentas y recursos de esa entidad y anexo la certificación con fecha del 01 de marzo de 2019 (fls. 29-34).

Igualmente, con fecha del 19 de marzo de 2019, la apoderada judicial de la entidad accionada radicó memorial mediante el cual allegó certificación expedida por la tesorera de la UGPP y liquidación del 12 de diciembre de 2018 (fls. 35-41).

Posteriormente encontrándose el expediente al despacho se allegó contestación con fecha del 10 de abril de 2019, suscrita por el Gerente de Requerimientos Legales e Institucionales del Banco Bancolombia informando que la entidad demandada no posee vínculos comerciales con dicha institución financiera (fl. 45).

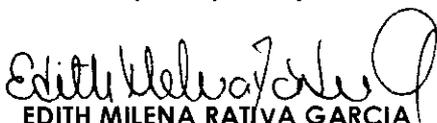
Así mismo el 10 de abril de los cursantes se allegó oficio suscrito por la Jefe Banca de Requerimientos Prioritarios de la Gerencia de Soluciones para el Cliente del Banco de Bogotá a través del cual indica que la UGPP no posee productos con esa institución financiera (fl. 46).

El día 11 de abril de 2019 la apoderada de la UGPP, allegó la Resolución No. RDP 008833 del 8 de marzo de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a la providencia expedida por este estrado judicial (fls. 47-52).

De la documental aportada por la UGPP, obrante a folios 29-41 y 47-52 y de la documental allegada por las entidades financieras señaladas a folios 45 y 46 del expediente, **póngase en conocimiento de la parte actora por estado** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00201-00
Demandante: EDISON PINZON AMAYA
Demandado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE ÁREA JURÍDICA – EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de abril de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, así mismo el escrito a folio 60 y s.s. Para proveer de conformidad (fl.70).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 08 de febrero de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 43 - 47 del cuaderno principal).

Así mismo, se observa que a través de auto del 14 de marzo de 2019, el Despacho ordenó requerir por primera vez al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – Teniente Coronel del Ejército GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA – o quien haga sus veces, para que informara si había dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido el 4 de octubre de 2018, en el sentido de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor el 26 de julio de 2018 relacionado con el trámite y análisis de clasificación a nueva fase de mediana seguridad.

A través de oficio 150-EPAMSCASCO-TUT- de fecha 21 de marzo de 2019 enviado por mensaje de datos y posteriormente ratificado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja (fls. 54 - 59 y vto. y 6 - 69), el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, dio respuesta indicando que dando cumplimiento a las órdenes de fecha 04 de octubre de 2018 y de 14 de marzo de 2019 y, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, respecto de dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el mismo, el área de Atención y Tratamiento del Establecimiento allegó copia del acta de clasificación en fase de mediana seguridad No. 102-0022-2018 del 09 de noviembre de 2018, la cual fue notificada al actor en respuesta a su derecho de petición.

Informó que el accionante fue clasificado en fase de mediana seguridad de acuerdo con las pretensiones buscadas a través de la acción constitucional de la referencia y solicitó que se declare que ha existido cabal cumplimiento a lo ordenado y en consecuencia se proceda a su archivo.

Adjuntó el acta de clasificación en fase No. 102-0022-2018 y la notificación efectuada al señor EDISON PINZÓN AMAYA.

Así las cosas, es evidente que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita dio cumplimiento de la orden judicial emitida dentro del proceso de la referencia por lo que se ordenará por Secretaría el **archivo inmediato** del presente proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 08 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333-012-2018-00193-00
Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARELARIO – INPEC

Ingresó el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de abril de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

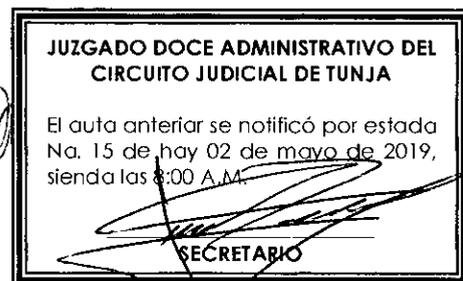
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes ocho (08) de julio de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1-2 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00049– 00
Demandante: SAUL GONZALEZ GONZALEZ.
Demandado: LA NACIÓN/MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
/UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL /DIRECCION DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES/DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA.

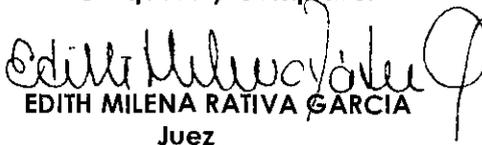
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 01° de abril de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl.56)

Revisado el plenario, considera esta instancia, necesario y previo a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, oficiar a la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – DIVISION DE GESTION JURIDICA, con el fin de remitir al proceso de la referencia la siguiente documental:

- Constancia de notificación o de comunicación legible del acto administrativo demandado Resolución No. 03-236-408-601-1300 del 07 de septiembre de 2018, al demandante señor SAUL GONZALEZ GONZALEZ.

En consecuencia, se **ORDENA** por Secretaría **oficiar** a la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ –DIVISION DE GESTION JURIDICA para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte la documental indicada anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-0019B-00
Accionante: ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB”.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de abril de 2019, poniendo en conocimiento que el cuaderno principal regresó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl.167).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 08 de febrero de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.167), por lo que se procede a obedecer y cumplir tal determinación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

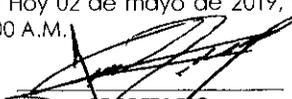
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO: Permanezca en Secretaría el proceso, por el término de tres meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 02 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00088-00
Demandante: ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Demandado: NUEVA E.P.S.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de abril de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado cumplimiento a oficio visto a folio 197 Para proveer de conformidad (fl.201).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

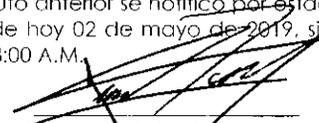
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 09 de abril de 2019, el Despacho ordenó oficiar al representante legal de la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, informara sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia allegando prueba que lo acredite, así como en caso de no haber dado cumplimiento a las órdenes judiciales, debía informar las razones por las cuáles no ha sido posible.

Mediante oficio No. J012P-00496 de fecha 11 de abril de 2019 la secretaria del despacho dio cumplimiento a la orden, sin que hasta la fecha la accionada diera respuesta alguna al respecto.

Así las cosas, se ordenará por secretaria **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **NUEVA E.P.S.**, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través de oficio **No. J012P-00496 de 11 de abril de 2019**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se le hace y recordándole que se trata de una acción constitucional de trámite prioritario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de hoy 02 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00057-00
Demandante: EDELMIRA ESPITIA BOHÓRQUEZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiséis (26) de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 35)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

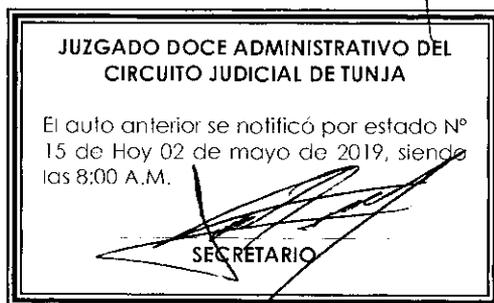
Al entrar a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios del señor IGNACIO ARIAS RIVERA**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho ordena a la señora **EDELMIRA ESPITIA BOHÓRQUEZ**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe por escrito la última entidad a la cual prestó sus servicios el señor **IGNACIO ARIAS RIVERA** indicando claramente **el cargo y el municipio donde laboró.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00048-00
Demandante: CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA – CARE ASOCIADOS LTDA.
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del primero de abril de 2019, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 37).

Para resolver se considera:

Se advierte que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA – CARE ASOCIADOS LTDA.**, contra **CORPOBOYACÁ**, cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA – CARE ASOCIADOS LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 3402 del 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de NUBIA ELENA SALAMANCA JIMÉNEZ y LUIS ALBERTO SALAMANCA JIMÉNEZ en su condición de poseedores del predio DENOMINADO "El Potrerito" y se toman otras determinaciones, expedida por **CORPOBOYACÁ**.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare vulnerado el derecho al debido proceso de la sociedad, así como se ordene a favor de la demandante la indemnización económica, correspondiente al precio comercial de los árboles objeto de aprovechamiento, más los intereses causados a partir del inicio de la tala debidamente tasados por perito; así mismo que se ordene la reforestación del predio denominado "El Potrerito" con plantas nativas en cumplimiento del deber de compensación ambiental, que se ordene a la demandada abstenerse de otorgar permisos o autorizaciones o licencias, sin el permiso de todos los copropietarios debidamente inscritos, en especial aquellos en donde la empresa Castro Rebolledo y Asociados Ltda., tiene derechos inmobiliarios debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria; finalmente que se condene en costas y gastos procesales.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1.- De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante (fl.3 y 4) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el acto administrativo demandado fue expedido por el la Subdirectora de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, cuyo domicilio es la ciudad de Tunja que corresponde a este Circuito Judicial.

2.2.- De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la sociedad CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LTDA., representada por la señora Eleonora Castro Rebolledo, quien actúa como Representante Legal de la misma presuntamente afectada por la decisión dispuesta en el acto administrativo enjuiciado, proferidos por la entidad demandada.

Se observa dentro del plenario, a folio 12, que otorgó poder en debida forma, al abogado JUAN SEBASTIÁN PORRAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.057.574.445 de Sogamoso y T.P. No. 278.233 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- De los requisitos de procedibilidad.

3.1.- Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 3402 del 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones, expedida por **CORPOBOYACÁ**.

Ahora bien, contra la Resolución No. 3402 del 26 de septiembre de 2018, procedía el recurso de reposición, recurso no obligatorio para el agotamiento de los recursos en sede administrativa, por lo que no es exigible el agotamiento de los recursos en sede administrativa conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2.- De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 25 y vto. del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 20 de febrero de 2019 y que en la respectiva audiencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial, por lo tanto, es dable concluir que se colmó este presupuesto procesal.

4.- De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la nulidad y restablecimiento del derecho ha de darse aplicación a lo establecido en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debió interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

Advierte el Despacho que, la Resolución No. 3402 del 26 de septiembre de 2018 "*Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones*", que si bien no fue notificado personalmente a la demandante como quiera que ese es el hecho que soporta la violación al debido proceso alegado, en el hecho 10 del libelo de la demanda, afirma que el **23 de octubre de 2018** la empresa Castro Rebolledo y Asociados Ltda., tuvo conocimiento del acto administrativo demandado, al darse inicio a la tala de los árboles dentro del predio El Potrerito. Así las cosas a partir de esa fecha se empezarán a contar los términos de caducidad para incoar el presente medio de control

La solicitud de conciliación fue radicada el **20 de febrero de 2019** trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el **27 de marzo de 2019** (fls. 25 y vto) y presentándose la demanda el **28 de marzo de 2019** (fl. 11 vto. y 36); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los cuatro meses, de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00048-00
Demandante: CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA - CARE ASOCIADOS LTDA.
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

lo cual es dable concluir que la parte demandante lo hace en término, encontrándose ajustada a la norma y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5.- Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora con sus soportes (fls. 12 - 17), el acto administrativo demandado (fls. 18 a 24) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 1 fardel.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

{...}"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

6.- Otras determinaciones.

a) Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) De la integración del contradictorio por activa

El artículo 61 del CGP, al cual nos remitiremos por expresa disposición del artículo 227 del CPACA, señala:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el predio denominado "El Proterito" según folio de matrícula inmobiliaria 095-46417 allegado por la empresa demandante, aparecen varios titulares de derechos reales y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa de todos ellos, se ordenará su integración en calidad de LITISCONSORCIOS NECESARIOS. Específicamente aparecen las siguientes personas:

- EURÍPIDES JIMÉNEZ ROBAYO
- PLINIO JIMÉNEZ PÉREZ
- ALICIA PUERTA GONZÁLEZ
- LUIS ALBERTO SALAMANCA JIMÉNEZ
- NUBIA HELENA SALAMANCA JIMÉNEZ
- YOLANDA SALAMANCA JIMÉNEZ
- DIANA CAROLINA RESTREPO SALCEDO
- SANDRA ROCÍO RESTREPO SALCEDO
- CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00048-00
Demandante: CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA – CARE ASOCIADOS LTDA.
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Como quiera que la sociedad Castro Rebolledo y Asociados Limitada, concurren al presente litigio en calidad de demandante, no se incluirá en el litis consorcio necesario.

En consecuencia se dispondrá realizar la respectiva notificación de la demanda a las personas mencionadas anteriormente, para lo cual se le concederá al apoderado de la demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de allegar las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

Una vez se surta el término y el trámite indicado anteriormente, se impone la carga a la empresa demandante de retirar los respectivos telegramas para surtir la correspondiente notificación a los vinculados.

c) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a CORPOBOYACÁ, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

d) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es CORPOBOYACÁ, entidad en virtud del

la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la sociedad **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LTDA. – CARE ASOCIADOS LTDA.**, en contra de **CORPOBOYACÁ.**

SEGUNDO.- Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por activa con los señores **EURÍPIDES JIMÉNEZ ROBAYO, PLINIO JIMÉNEZ PÉREZ, ALICIA PUERTA GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO SALAMANCA JIMÉNEZ, NUBIA HELENA SALAMANCA JIMÉNEZ, YOLANDA SALAMANCA JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA RESTREPO SALCEDO y SANDRA ROCÍO RESTREPO SALCEDO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **CORPOBOYACÁ,** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los señores **EURÍPIDES JIMÉNEZ ROBAYO, PLINIO JIMÉNEZ PÉREZ, ALICIA PUERTA GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO SALAMANCA JIMÉNEZ, NUBIA HELENA SALAMANCA JIMÉNEZ, YOLANDA SALAMANCA JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA RESTREPO SALCEDO y SANDRA ROCÍO RESTREPO SALCEDO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo cual se le concederá al apoderado de la demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de allegar las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

Una vez se surta el término y el trámite indicado anteriormente, se impone la carga a la empresa demandante de retirar los respectivos telegramas para surtir la correspondiente notificación a los vinculados.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

OCTAVO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a CORPOBOYACÁ.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

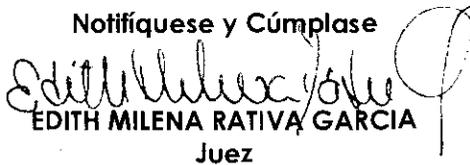
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

NOVENO.- Por Secretaría, requiérase a **CORPOBOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

UNDÉCIMO.- Se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN PORRAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.057.574.445 de Sogamoso, y T.P. 278.233 del C. S. de la J, como apoderada de la sociedad **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LTDA.**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 12 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00050-00
Demandante: FABIO EFREDY BARRERA MORENO
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 01° de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 35).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **FABIO EFREDY BARRERA MORENO**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Efectivamente de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene y/o declare:

"

(...)

SEGUNDO: Se ordene el reintegro del señor **FABIO EFREDY BARRERA MORENO**, al último cargo que ocupaba al momento de la terminación de la relación laboral, o a otro similar de igual categoría.

(...)

DECIMO SEGUNDO: Se condene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** a reconocer y pagar, a favor de mi poderdante la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el artículo 51° del Decreto 2127 de 1945.

(...) (fls. 2-3)

Al revisar el contenido de la petición elevada ante el Departamento de Boyacá, cuya respuesta constituye el acto administrativo demandado, se observa que el demandante no mencionó dentro de sus peticiones las arriba transcritas y sí las incluyó dentro del libelo de demanda, omitiendo agotar la reclamación administrativa ante la entidad demandada respecto a tales aspectos.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar dentro del término concedido en la presente decisión, que agotó el procedimiento administrativo respecto a la reclamación de las pretensiones segunda y décimo segunda ante la entidad demandada o en su defecto adecuar la demanda, exponiendo dentro del acápite de pretensiones únicamente aquellas respecto de las cuáles la entidad tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 D12-2019-D0D50-00
 Demandante: FABIO EFREDO BARRERA MORENO
 Demandadas: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los **hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Negrilla fuera de texto original). Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta. Es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Así las cosas, el demandante deberá exponer solamente las situaciones fácticas que dieron lugar a la presente demanda, omitiendo realizar apreciaciones subjetivas las cuales deben exponerse como razones de la defensa, en acápite diferente al de "HECHOS".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

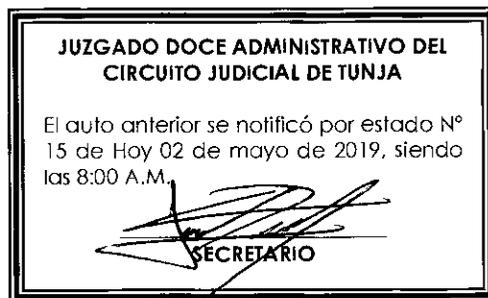
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **FABIO EFREDO BARRERA MORENO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Granados Carreño, identificado con C.C. No. 1.051.980.087 de Busbanza y T.P. No. 251.358 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 9 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00215– 00
Accionante: CARLOS ARTURO ZAMORA
Accionado: NUEVA EPS
Vinculados: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de abril de los corrientes, para verificación de cumplimiento de fallo. Para proveer de conformidad (fl.149).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando el proceso de la referencia al despacho, se allegó cuaderno proveniente de la Corte Constitucional, donde se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 08 de febrero de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 91).

Así mismo observado el plenario se advierte que mediante auto del 14 de marzo de 2019 se dispuso oficiar a la NUEVA E.P.S. y al señor CARLOS ARTURO ZAMORA – accionante dentro del proceso de la referencia, para que informaran al Despacho si la Nueva EPS estaba dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho Judicial (fl. 104).

Para tal efecto, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-00344 y J012P-00345 del 18 de marzo de 2019 (fls.106 – 109), los cuales se enviaron por mensaje de datos a los correos electrónicos mariam.carrillo@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co y artc17023@gmail.com, frente a lo cual expresaron lo siguiente:

-NUEVA E.P.S. (fls. 110 – 147)

Informó que una vez verificado en el sistema de salud de la entidad, se pudo constatar que los servicios requeridos por el afiliado cuentan con las autorizaciones correspondientes. Adjuntó copia de las autorizaciones soportes de transporte para el año 2019 (fls. 111 – 119).

Manifestó que por tal motivo la NUEVA E.P.S. no ha vulnerado derecho alguno, que existe carencia actual de objeto por hecho superado, que en el presente caso la NUEVA E.P.S. ha prestado el servicio requerido, por lo que solicita el archivo del proceso, para lo cual citó y transcribió jurisprudencia.

Finalmente insistió en decir que la entidad ha estado presta a autorizar los servicios que requiera el accionante y por ende, ha dado cumplimiento al fallo de tutela. En consecuencia solicita el archivo del incidente de desacato.

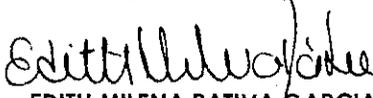
-CARLOS ARTURO ZAMORA – ACCIONANTE (fl. 148)

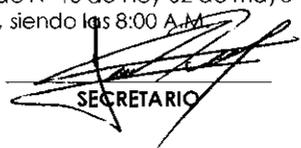
El accionante manifestó *"la nueva eps si esta (sic) cumpliendo con mi transporte"*.

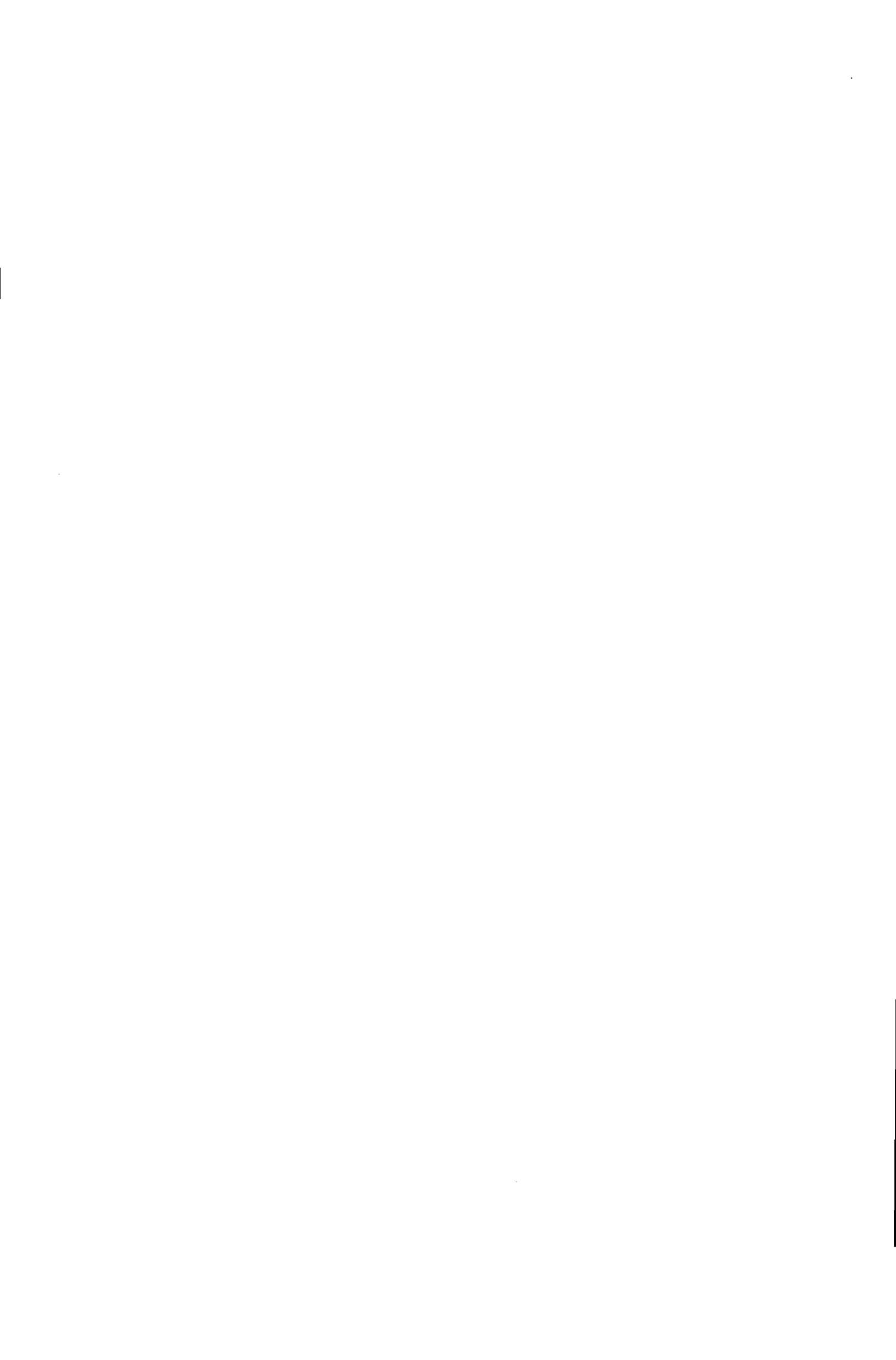
De acuerdo con lo anterior este estrado judicial ordena que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de seis meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, toda vez que en el fallo proferido se ordenó el servicio de transporte para el accionante y un acompañante con el fin de trasladarse a las sesiones de terapia de hemodiálisis necesarias para la enfermedad "insuficiencia renal aguda" que padece el señor CARLOS ARTURO ZAMORA.

Finalmente, **ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ** en calidad de Secretaria General y Jurídica de la **NUEVA E.P.S.**, como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 123 – 140), otorga poder al abogado **JYSSON EMILIO CIFUENTES GUZMÁN** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 122; por lo que se reconoce personería para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 122.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 02 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00182-00
Accionante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE
Vinculados: INPEC

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del ocho de abril de los corrientes, para proveer de conformidad (fl. 56)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando el proceso de la referencia al despacho, se allegó cuaderno proveniente de la Corte Constitucional, donde se observa que la Secretaría General de esa corporación informó que a través de auto del 21 de enero de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 181).

Así mismo se observa que a través de auto del catorce de marzo del año que avanza, se ordenó oficiar a los DIRECTORES del EPAMSCASCO y la USPEC, para que informaran sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia allegando prueba que lo acredite o informando las razones por las cuáles no se ha dado cumplimiento.

Para tal efecto, por secretaría se elaboraron los oficios No. J012P-00338 y J012P-00339 de 18 de marzo del año que avanza (fls. 37 - 40), frente al cual los destinatarios respondieron de la siguiente manera:

- **E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD (fls. 43 – 55)**

A través de oficio 150-EPAMSCASCO de fecha 19 de marzo de 2019, enviado por correo de datos, la oficina de tutelas del EPAMSCASCO, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, rindió informe sobre las condiciones de iluminación del rancho de alta seguridad, aportando el oficio 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-022 de fecha 01° de abril de 2019.

Igualmente, a través del oficio 150-EPAMSCASCO-TUT-02513 de fecha 01° de abril de 2019 radicado el 02 de abril del mismo año, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, indicó que en cumplimiento de las órdenes dadas en auto de fecha 14 de marzo de 2019 y, en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante, se requirió al área de Mantenimiento del Establecimiento para que allegara informe presentado ante la USPEC.

Mediante oficio 150-3.7- EPAMSCASCO-MNTO-022 de fecha 01 de abril de 2019, el responsable del área de mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelaria, indicó que de conformidad con los decretos 4150 y 4151 ambos de 2011, son explícitos en determinar el objeto misional de la USPEC, el cual es la de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Informó que teniendo claridad en la asignación de recursos, solicitó el mantenimiento y la reparación en atención a sesenta acciones de tutela de las que se tiene conocimiento para estos temas, mediante los siguientes informes:

- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-00194
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-00195
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-00196
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-00769
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0081927
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0089169
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0106837
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0115318
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE016343
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0026371
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0037465
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0046415

Añadió que se adelantan todas aquellas reparaciones que sean necesarias a fin de mantener el establecimiento en cumplimiento de la normatividad vigente y bajo las condiciones óptimas de

Accionada:

E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA - ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD - UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC Y FONADE

Vinculadas:

INPEC

habitabilidad y seguridad donde prevalezca la dignidad humana de los PPL y que respecto del tema específico del Rancho se han puesto en conocimiento y solicitado la intervención integral mediante los oficios:

- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0032943
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0046355
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0032939
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0046348

Finalmente señaló que el EPAMSCASCO Cómbita no cuenta con recursos para adquirir elementos para dar solución de fondo a las problemáticas de los PPL frente a los temas de infraestructura, para lo cual adjuntó archivos.

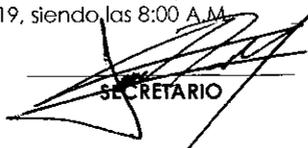
Así mismo, aportó el oficio 150-3.7-EPAMSCASCO - MNTO-DIRE-2019EE0032943 de fecha 26 de febrero de 2019 el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, dirigido al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC - en donde solicitó la intervención de los pisos, ventilaciones, humedades, iluminación, bodegas, baños y demás adecuaciones necesarias acorde a las normativas legales vigentes de las áreas del rancho del establecimiento de Alta seguridad de Cómbita.

Observa el despacho que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, no rindió informe sobre las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia, así como tampoco fueron aportadas las respuestas a los oficios que el Director del EPAMSCASCO le remitiera.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la señora MATILDE MENDIETA GALINDO - **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco días siguientes, remita la información solicitada en el oficio No. J012P-00339 de 18 de marzo del año que avanza, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto y recordándole que se trata de una acción constitucional de trámite prioritario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 02 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00052 – 00
Demandante: ROSA AURA SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO E EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de abril de 2019, informando que el proceso ingresa luego de someterse a reparto, para proveer lo pertinente (fl. 42)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013133014-2013-00036-01 como se observa a folios 11 a 20, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2014 (folios 21 – 32).

Así las cosas este despacho no es el competente, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud del numeral 9º del artículo 156 del CPACA que señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Catorce Administrativo Oral de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de la cual se profirió la sentencia condenatoria que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida en primera instancia el dieciocho (18) de febrero de 2014, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, y en segunda instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2014,

proferida por el Tribunal Administrativo e Boyacá – Sala de Decisión, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00054– 00
Demandante: BERTHA CECILIA FONSECA PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de abril de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 35)

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho de la lectura del acto administrativo advierte que la demandante laboró en el municipio de Sogamoso (fl.26 - 27).

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Sogamoso se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora BERTHA CECILIA FONSECA PÉREZ es el municipio de Sogamoso el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Sogamoso**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

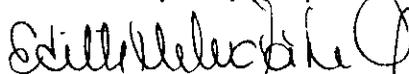
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
15 de Hoy 02 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00034 00
Demandante: CARMEN ROSA LARA SANCHEZ
Demandando: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Encontrándose el proceso suspendido y teniendo en cuenta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011 y que han transcurrido más de cinco (5) meses, sin que se haya proferido sentencia de unificación sobre la materia, así las cosas, se hace necesario levantar la orden de suspensión como quiera que el proceso no puede continuar en ese estado tanto tiempo sin resolver de fondo.

En consecuencia, el Despacho procederá a levantar la suspensión del proceso y ordenará continuar con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018 visto a folios 132 y vto del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente ingrese al Despacho para proferir decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00063 – 00-
Demandante: JOSE DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Encontrándose el proceso suspendido y teniendo en cuenta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011 y que han transcurrido más de cinco (5) meses, sin que se haya proferido sentencia de unificación sobre la materia, así las cosas, se hace necesario levantar la orden de suspensión como quiera que el proceso no puede continuar en ese estado tanto tiempo sin resolver de fondo.

En consecuencia, el Despacho procederá a levantar la suspensión del proceso y ordenará continuar con el trámite respectivo.

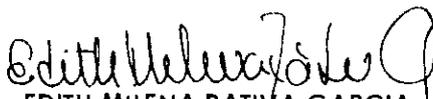
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018 visto a folios 391 y vto del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente ingrese al Despacho para proferir decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00170 – 00
Demandante: IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 257 y 260), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del primero de abril del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los documentos allegados por el apoderado de la **Nación-Rama Judicial-**, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que; a folio 253 el doctor **Reinaldo Jaime González** actuando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja confiere poder al abogado **Alex Rolando Barreto Moreno**, para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 254-256 obran documentos con los cuales el señor Jaime González acredita la representación de dicha entidad.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado **Alex Rolando Barreto Moreno**, identificado con C.C. No. 7'177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **Nación-Rama Judicial-**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 253.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

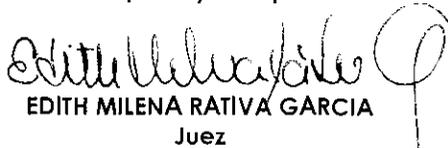
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes dieciséis (16) de julio de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 del bloque 1, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7'177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 253.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00158-00
Demandante: OSCAR DARÍO SANABRIA ARIAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION- Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 183-184), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del primero de abril del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dichos certificados, deberán ser entregados por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los documentos allegados por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 103 del plenario obra poder especial conferido por el señor **Víctor Hugo Gallego Cruz** actuando como asesor, código 1020, grado 15 al abogado **Marlon Galvis Aguirre** para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 104-105 y vto obran documentos con los cuales el señor Gallego Cruz acredita la representación de dicha entidad.

De otra parte obran documentos allegados por la apoderada del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 134 del plenario obra poder especial conferido por el señor **German Alexander Aranguren Amaya** actuando en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá a la abogada **Irma Lucy Acuña Sánchez** para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 135-143 obran documentos con los cuales el señor **Aranguren Amaya** acredita la representación de esta accionada.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados **Marlon Galvis Aguirre**, identificado con C.C. No. 98'663.116 de Envigado y T.P. No. 116.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio

103, igualmente, se le reconocerá personería a la abogada **Irma Lucy Acuña Sánchez**, identificada con C.C. No. 40'021.985 de Tunja y T.P. No. 56384 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 134.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

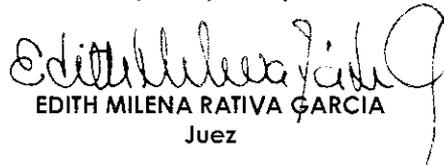
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes nueve (9) de julio de 2019, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 del bloque 1, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Marlon Galvis Aguirre**, identificado con C.C. No. 98'663.116 de Envigado y T.P. No. 116.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 103.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada **Irma Lucy Acuña Sánchez**, identificada con C.C. No. 40'021.985 de Tunja y T.P. No. 56384 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 134.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00083-00
Demandante: HELI NOVOA MUÑOZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, de las excepciones formuladas por la parte demandada y por el llamado en garantía (fls. 161 y 227), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del primero de abril del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

{...}" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dichos certificados, deberán ser entregados por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los documentos allegados por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 185 del plenario obra poder especial conferido por el señor **Carlos Eduardo Valencia Cardona** actuando como representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al abogado **Rodrigo Efrén Galindo Cuervo**, para que actúe como apoderado de dicha llamada en garantía en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 186-187 obran documentos con los cuales el señor **Valencia Cardona** acredita la representación de dicha entidad.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado **Rodrigo Efrén Galindo Cuervo**, identificado con C.C. No. 6'769.791 y T.P. No. 65.573 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 185.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA

de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

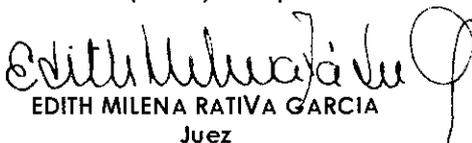
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintidós (22) de julio de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA. en la Sala 2 del bloque 1, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Rodrigo Efrén Galindo Cuervo**, identificado con C.C. No. 6'769.791 y T.P. No. 65.573 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 185.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 164)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 4 de abril del año en curso, se ordenó oficiar al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indicaran si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, ya había expedido las autorizaciones al interno para la toma de la electromiografía en cada extremidad uno o más músculos en miembros inferiores y para las terapias físicas ordenadas por el médico especialista, así mismo, para que indicaran si ya solicitaron las citas respectivas. Igualmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del accionante el contenido del auto, para lo cual se le remitió el mismo (fls. 145)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió vía mensaje de datos el oficio No. J012P-00464 de 9 de abril de 2019 (fls. 147).

Ahora bien, en diligencia de notificación personal realizada al actor el 10 de abril del año que avanza, éste manifestó lo siguiente: "Señor Juez ordenaron exámenes y no me realizan y tampoco de los ojos no em entregan las gafas" (fl. 150)

Por su parte, el Director el EPAMSCASCO, a través de mensaje de datos enviado el 12 de abril de 2019 comunicó que requirió al área de sanidad del establecimiento y que este le informe que la orden para la electromiografía y la orden de seguimiento con especialista en Neurocirugía, se encuentran asignadas en el Hospital San Rafael de Tunja, para la última semana del mes de abril del presente año y respecto de las terapias físicas fueron ordenadas 15 sesiones por el especialista, las cuales son realizadas por el profesional en salud del establecimiento, según los archivos del área se dio inicio a las mismas el 08/04/2019-.

Con base en lo anterior, allega respuesta dada por el área de sanidad (1 folio), registro evolución diaria de terapia y orden (3 folios) y planilla de asistencia (1 folio), para solicitar se declare que el establecimiento está dando cabal cumplimiento a lo ordenado (fls. 151-163)-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la respuesta de la accionada fue dada con posterioridad al escrito del actor, se ordena por secretaría poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS** T.D. 28746, quien se encuentra recluso en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto y de los folios 157-163, para tal efecto remítase copia de los mismos.

Finalmente, se ordena por secretaría OFICIAR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se pronuncien respecto del escrito suscrito por el interno a folio 150, especialmente, en lo relacionado con la atención visual a que hace referencia. Para tal efecto remítase copia de la documental.

Por Secretaría, librese las comunicaciones a que haya lugar. Vencido el término concedido ingrese al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de hoy 02 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tuna, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de abril del año en curso. Poniendo en conocimiento anotaciones visibles a folio que antecede en la notificación. Para proveer de conformidad (fl. 268).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 4 de abril de 2019, el Despacho ordenó requerir al señor **JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ**, identificado con T.D. 9171, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, manifestara al Despacho si ya le realizaron la resonancia magnética de rodilla y hombro izquierdo y la valoración por la especialidad de ortopedia, so pena de entender que, su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fls 264 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-00460 de 9 de abril de 2019, dirigido al actor (fl. 266)

Por su parte el accionante al recibir la notificación personal del oficio, el 10 de abril del año que avanza, manifestó al Despacho: "*Firma: pero sigo pendiente, urólogo, examen de colonoscopia y cirugía de rodilla izquierda les agradezco no aguanto el dolor por favor su señoría haga valer esta orden*". "*Mucho dolor en mi rodilla izquierda examen urología, y colonoscopia Dios le bendice*". "*Le agradezco su atención prestada le agradezco ordene realizar mis exámenes pendientes y mi nutrición*". (fls. 267).

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito anterior, se ordena por secretaría **OFICIAR al Director del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se pronuncie respecto del escrito suscrito por el interno a folio 267. Para tal efecto remítase copia de la documental.

Iguamente, se ordena por secretaría poner en conocimiento del interno **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el pabellón 7 del EPAMSCASCO, el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Por Secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar. Vencido el término concedido ingrese al Despacho.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00053 00
Demandante: OLGA BEATRIZ MARTINEZ
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del nueve de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso llegó por reparto. Para proveer lo pertinente (fl. 35).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **OLGA BEATRIZ MARTINEZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Teniendo en cuenta el acto administrativo demandado, se dirá que en la situación fáctica se debe describir de manera cronológica todas las actuaciones que dieron origen al acto o actos administrativos acusados, por cuanto deben servir de fundamento a las pretensiones formuladas, por ende, los hechos, deberán ser plasmados de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita, toda vez que la demandante pretende, de un lado el reajuste de la liquidación de las cesantías y de otro, el pago de la sanción moratoria.

Así las cosas, deberá enunciar todas las actuaciones que dieron origen a la inconformidad de la demandante, de forma individual para cada situación reclamada.

Con base en lo anterior, al estar los hechos incompletos, la abogada deberá revisar y adicionar la situación fáctica de manera que sirvan de fundamento a las pretensiones formuladas.

2. La cuantía

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del acápite denominado cuantía, señaló:

"La cuantía corresponde a \$107.728.156 (CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE)" (fl. 17)

Al respecto, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA prevé:

"Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

La norma en comento, crea una carga al demandante consistente en razonar la cuantía de sus pretensiones, es decir, las sumas en dinero que pretende sean reconocidas a título de

restablecimiento del derecho, ello comporta un cálculo razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío ni del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial¹.

Ahora bien, el artículo 157 del mismo estatuto establece la competencia para conocer de los distintos medios de control por razón de la cuantía; dicha norma prevé:

"Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)

(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, revisada la estimación de la cuantía presentada por la actora, se observa que ésta no se encuentra debidamente discriminada tal como lo ordena el artículo 162 traído en cita, toda vez que tan solo hace una apreciación, pero no se realiza la respectiva liquidación, es decir, no discrimina de manera razonada la cuantía a efectos de determinar su valor, teniendo en cuenta que está reclamando dos derechos diferentes, el reajuste de la liquidación de las cesantías definitivas y el pago de la sanción moratoria.

En consecuencia, la cuantía estimada en el libelo introductorio debe discriminarse de manera que esta instancia puede identificar cuál es la pretensión mayor reclamada, con el fin de establecer la competencia por dicho factor.

3. De la conciliación prejudicial

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisada el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora aporta constancia de fecha 11 de febrero de 2019 proferida por la Procuraduría 122 Judicial para asuntos administrativos de Tunja, a través de la cual pretende acreditar el agotamiento del requisito de conciliación dentro del medio de control de la referencia, no obstante, del contenido de esta se advierte que existe una imprecisión, toda vez que se hace mención a una petición radicada el 4 de diciembre de 2017 cuyo silencio administrativo según se lee, ocurrió el 5 de marzo de 2018, así las cosas, llama la atención de este Despacho que en la situación fáctica de la presente demanda, se hace mención a una petición radicada el 19 de enero de 2018 y a la consecuente configuración del acto ficto o presunto el 20 de abril del mismo año, situación que debe ser aclarada por la apoderada de la parte actora.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada del demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Del escrito de subsanación se allegarán los respectivos traslados para notificación a las partes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de 28 de enero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00235 00
Demandante: MUNICIPIO DE SAMACÁ
Demandado: FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 89).

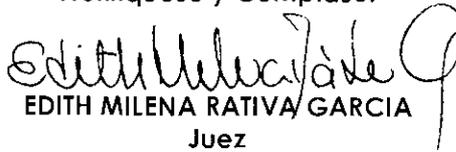
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa memorial radicado por el apoderado del Municipio de Samacá, a través del cual allega copia cotejada y colilla de envío de citación al señor Francisco José Grijalba, por intermedio de la empresa de mensajería interrapiidísimo, junto con la constancia de entrega del mismo (fls. 85-88)

Ahora bien de la documental aportada se observa que en efecto la citación dirigida al demandado fue enviada a través de la empresa interrapiidísimo, así mismo, obra certificado de entrega a su destinatario el 22 de diciembre de 2018, sin que a la fecha el destinatario haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y de la admisión de la misma.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el término concedido para la notificación personal se encuentra ampliamente vencido, es del caso proceder a la notificación por **aviso**, para lo cual por secretaría se elaborará el mismo, **debiendo ser retirado y tramitado por la entidad territorial demandante, se le recuerda que al aviso se le anexará el traslado correspondiente y el auto admisorio del proceso de la referencia.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 02 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00045 00
Demandante: ARIEL MENDOZA BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 1 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 28)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **ARIEL MENDOZA BARRERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **ARIEL MENDOZA BARRERA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo originado con el derecho de petición presentado el **4 de diciembre de 2018**, respecto del reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Igualmente, solicita la nulidad del oficio No. **20183112427391** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 11 de diciembre de 2018, por medio del cual el oficial sección nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, le negó el reajuste del subsidio familiar reconocido en un 20% del salario base de liquidación, de acuerdo a lo normado en el decreto 1794 del 2000.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-, el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga, esto es el reajuste del SUBSIDIO FAMILIAR en un 62.5%, en virtud del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así mismo el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD en la asignación mensual, en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente solicita, se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados; el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a que tenga derecho; el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados; el pago de los intereses de mora y que se condene en costas a la entidad (fls. 1 y vto)

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de dos actos, uno de **carácter presunto** y uno de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante es de (\$31.223.653), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el lugar de prestación de servicios del demandante, es el Batallón de Infantería No. 3 "Batalla de Bárbula", con sede en el municipio de Puerto Boyacá, lugar que pertenece a este Circuito Judicial. (fls. 19 y vto)

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **ARIEL MENDOZA BARRERA**, presuntamente afectado por el acto ficto o presunto y la decisión contenidas en el oficio No. **20183112427391** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 11 de diciembre de 2018, proferido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 8 que otorgó poder a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. 95.491 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo demandado proferido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no señala los recursos que pudieran interponerse en su contra (fls. 15 y vto), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.", haciendo referencia a la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que a folios 26 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 21 de febrero de 2019 y que ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida dicha audiencia, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el pago salarial y prestacional que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en los pagos mensuales del sueldo, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

Ahora bien, respecto del acto ficto se dirá que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el Código General de Proceso deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá al **Ejército Nacional**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados, toda vez que fue la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ARIEL MENDOZA BARRERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-**.

Medio de Defensa
 Demandante:
 Demandado:

N.º 11-001-1900000000-2019-00000
 APLICACIÓN DE LA LEY 1712 DE 2014
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado, de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL -. TOTAL	\$8.000.00 \$8.000.00

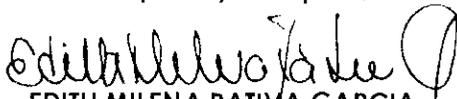
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase al **EJERCITO NACIONAL**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con C.C. 51.727.844 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 95.491 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 8 y vto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 02 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00059-00
Demandante: FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 191).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada 5 de febrero de 2019, se dispuso oficiar al Banco BBVA, para que dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara a este Despacho:

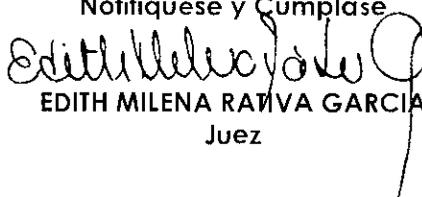
-"Certificación en la que se indique el valor y la fecha exacta en la que se consignaron y/o se pusieron a disposición, los dineros correspondientes a las cesantías parciales del señor FLAMINIO ORLANDO LOPEZ CONTRERAS, identificado con C.C. No. 19.477.661, las cuales fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la resolución No. 008580 de 14 de diciembre de 2015 y canceladas a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." (fls. 178-182)

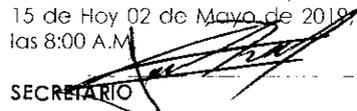
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00112 de 07 de febrero de 2019 (fl. 186) el cual fue retirado y radicado el 08 de febrero del año en curso, sin que la entidad haya dado respuesta al mismo.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** al Banco BBVA, para que dentro de los cinco días siguientes, remita la información solicitada en el oficio **No. J012P-00112 de 07 de febrero de 2019**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

De otra parte, la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, actuando como apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de escrito radicado el 01 de marzo de 2019, presentó renuncia al poder conferido por la entidad, en consideración a la comunicación de fecha 8 de enero de 2019, mediante la cual la Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio por terminado el contrato de prestación de servicios No. 19000-071-2015, anexando copia de la mencionada comunicación (fls 226-227).

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203499 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 02 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de abril de 2019, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden a folios 112 a 116. Para proveer de conformidad (fl.117)

Para resolver se considera:

A fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl.9), se dispone por Secretaría oficiar a los Bancos Ganadero, Colombia, Agrario y Davivienda de la ciudad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7, posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Así mismo, la parte ejecutante debe tramitar los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
15 de hoy 02 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de abril de 2019, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden a folios 112 a 116. Para proveer de conformidad (fl.117)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 05 de julio de 2018, se inadmitió la demanda (fl.69).

A través de escrito radicado el 26 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandante realizó las aclaraciones solicitadas en torno a los hechos y a los fundamentos de derecho requeridos en la mentada providencia.

El 26 de marzo de 2019 el Profesional Universitario – Líder Grupo de Prestaciones Sociales, allegó constancia de ejecutoria de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se reliquidó la pensión vitalicia de jubilación del docente LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA.

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva el señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA solicita se libre mandamiento de pago contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. El retroactivo de la reliquidación pensional, equivalente a la suma de VEINTE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$20.087.701.000), correspondiente al reajuste pensional dejadas de percibir en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2015, fecha de efectividad de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, hasta el 29 de julio de 2016.

1.2. La indexación del valor de las sumas anteriormente mencionadas, con el objeto de que el dinero no pierda su poder adquisitivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del CCA desde el 30 de junio de 2015, fecha de efectividad de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, hasta el 29 de junio de 2016, equivalente a la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS con setenta y nueve centavos (\$15.308.329.79).

1.3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.904.528, 65) por concepto de intereses moratorios respecto sobre cada una de las mesadas pensionales, causadas entre el 30 de junio de 2015 y el 29 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 141 y Ley 700 de 2001, artículo 4.

1.4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS con cuarenta y un centavos (\$1.205.855,45) por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales, causadas entre el 30 de junio de 2016, hasta la presentación de esta demanda y los que se causen hasta la fecha de efectividad del pago.

1.5. Por los gastos y costas procesales, en su debida oportunidad procesal".

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante petición radicada el 25 de febrero de 2016, bajo el radicado No. 2016-PENS-310764, el señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, solicitó el reconocimiento y pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación.

Refirió que la entidad ejecutada mediante resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, a favor del señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.561.856) efectiva a partir del 30 de junio de 2015, acto administrativo que fue notificado al ejecutante el 12 de agosto de 2016.

Que el 31 de octubre de 2016, le fue cancelado al ejecutante la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$5.818.212).

Que el retroactivo no fue cancelado de manera completa, adeudando a la fecha las mesadas pensionales correspondientes al periodo entre el 30 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016 y adicional a ello no se hizo el incremento de las mesadas pensionales de los años 2015 y 2016.

Señaló que la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, contiene una obligación clara, expresa, y exigible.

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto suscitado y decidió asignar conocimiento a este Juzgado, teniendo en cuenta que el presente asunto surge con ocasión de la resolución No. 004742 de 02 de agosto de 2016, acto administrativo que cumple con las características señaladas en el artículo 297 del CPACA para ser título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 ibídem, corresponde a este Despacho conocer del presente medio de control.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de la Contencioso Administrativa en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acto administrativo que se pretende ejecutar quedó ejecutoriado el **02 de septiembre de 2016 (fl.113)**, se concluye que el ejecutante tiene hasta el **03 de septiembre de 2021** para presentar la demanda, luego si lo hizo el 01

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMÍREZ MOLINA
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

de noviembre de 2017 (fl.46), resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Debe recordarse que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto general del proceso, para la integración del título ejecutivo, se estableció lo siguiente:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salva que exista reserva, del expediente y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas:

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando la exija la ley a la pida el interesado.*
(...)

En el presente caso, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley; ya que según la norma trascrita modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria.

En este orden de ideas, se desliga de la norma en cita que está encaminada a eliminar la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que presta mérito ejecutivo, señalando que las mismas sólo requerirán de la constancia de ejecutoria y nada más.¹

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Fotocopia auténtica de la resolución No. 007385 del 18 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor LUIS RODRIGO RAMÍREZ MOLINA (fls.13 y 14).
- Fotocopia auténtica de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación al señor LUIS RODRIGO RAMÍREZ MOLINA (fls. 15 a 17).
- Comprobantes de pago (fls. 18 a 20).
- Solicitud de pago del retroactivo de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación la cual fue reconocida mediante resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016 (fls.21-23).
- Respuesta a la petición por parte de la Fiduprevisora (fls. 24 y 26).
- Liquidación proceso ejecutivo hasta la fecha de radicación (fls.30 a 33).
- Constancia de ejecutoria (fl.113).

¹ Tribunal Administrativa de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 M.P. Or. Fabio Iván Afanadar García. Auto de fecha 20 de febrero de 2018

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte actora en copia auténtica, particularmente, de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación al señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA y la constancia de ejecutoria, tienen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo complejo base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”.

(...)”

De manera que la Resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación al señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituye título ejecutivo.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe título ejecutivo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** porque la Resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, contiene la obligación de pagar la suma de \$3.561.856 a partir del 30 de junio de 2015, por concepto de reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación al señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no canceló íntegramente al demandante los valores correspondientes al capital, la indexación y los intereses moratorios causados a partir del 30 de junio de 2015, forzoso es concluir que debe procederse a su pago completo.

En este punto es importante recordar que las cantidades líquidas devengan intereses moratorios, los cuales efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la Resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, no se pagó oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 30 de junio de 2015, y se continuarán causando hasta tanto se cancele el total de la obligación.

2.5. Del valor del retroactivo.

Para liquidar la diferencia de las mesadas causadas desde el 30 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION PAGADA MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR
2015	3,66%	\$ 3.561.856,00	\$ 2.128.042,00	\$ 1.433.814,00
2016	6,77%	\$ 3.802.993,65	\$ 2.272.110,00	\$ 1.530.883,65

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la Resolución 4742 del 02 de agosto de 2016 (02 de septiembre de 2016 fl.113), pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego, frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de junio de 2015 (fecha en que se causó el retroactivo) y el 31 de octubre de 2016 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste fl.19), es la siguiente:

AÑO	MES	CAPITAL	CAPITAL - DESCUENTOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEXADO
	julio	\$ 1.433.814,00	\$172.057,68	85,21331	101,61572	\$ 275.989,81	\$ 1.709.803,81
	agosto	\$ 1.433.814,00	\$172.057,68	85,37116	101,61572	\$ 272.828,41	\$ 1.706.642,41
2015	septiembre	\$ 1.433.814,00	\$172.057,68	85,78096	101,61572	\$ 264.675,29	\$ 1.698.489,29

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACIGN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

	octubre	\$ 1.433.814,00	\$172.057,68	86.39478	101,61572	\$ 252.607,82	\$ 1.686.421,82
	noviembre	\$ 1.433.814,00	\$172.057,68	86.98409	101,61572	\$ 241.182,45	\$ 1.674.996,45
	diciembre	\$ 1.433.814,00	\$172.057,68	87.50860	101,61572	\$ 231.142,84	\$ 1.664.956,84
	enero	\$ 1.530.883,65	\$183.706,04	88.05214	101,61572	\$ 235.817,81	\$ 1.766.701,46
	febrero	\$ 1.530.883,65	\$183.706,04	89.18854	101,61572	\$ 213.307,30	\$ 1.744.190,95
	marzo	\$ 1.530.883,65	\$183.706,04	90.32982	101,61572	\$ 191.270,17	\$ 1.722.153,82
	abril	\$ 1.530.883,65	\$183.706,04	91.18224	101,61572	\$ 175.170,56	\$ 1.706.054,21
2016	mayo	\$ 1.530.883,65	\$183.706,04	91.63460	101,61572	\$ 166.748,51	\$ 1.697.632,16
	junio	\$ 1.530.883,65	\$183.706,04	92.10174	101,61572	\$ 158.138,12	\$ 1.689.021,77
	julio	\$ 1.530.883,65	\$183.706,04	92.54352	101,61572	\$ 150.075,15	\$ 1.680.958,80
	agosto	\$ 1.530.883,65	\$183.706,04	93.02473	101,61572	\$ 141.379,68	\$ 1.672.263,33
	septiembre	\$ 1.530.883,65	\$183.706,04	92.72713	101,61572	\$ 146.746,67	\$ 1.677.630,32
	octubre	\$ 1.530.883,65	\$183.706,04	0,00000	0,00	\$ 0,00	\$ 1.530.883,65
		\$ 23.911.720,50	\$2.869.406,46			\$ 3.117.080,58	\$ 27.028.801,08

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas desde la fecha que se causó el retroactivo (30 de junio de 2015) arroja un total de veintitrés millones novecientos once mil setecientos veinte pesos con 50 centavos (**\$23.911.720,50**).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%)² a cada mesada por concepto de aportes a salud, a la fecha hasta la cual se calculó el retroactivo que se incluyó en nómina el 31 de octubre de 2016, el capital arroja un total de veintidós millones cuarenta y dos mil trescientos catorce pesos con cuatro centavos (**\$21.042.314,04**).

El valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria (02 de septiembre de 2016) del acto administrativo ejecutado es de tres millones ciento diecisiete mil ochenta pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$ 3.117.080,58**).

Así las cosas de acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (30 de junio de 2015), el capital arroja un total de veintidós millones cuarenta y dos mil trescientos catorce pesos con cuatro centavos (**\$21.042.314,04**), sin embargo la entidad pagó por dichos conceptos un total seis millones quinientos setenta y siete mil ciento noventa y tres pesos (**\$6.577.193**), así:

48.262,00 CANAPRO – BOYACÁ
710.719,00 CANAPRO – BOYACÁ
5.818.212,00 CONSIGNO EN LA CUENTA DEL EJECUTANTE.
\$6.577.193

² Excepto para el año 2007 y enero a noviembre de 2008, que por virtud de la Ley 1122 de 2007 fue del 12.5%.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por lo que la entidad ejecutada adeuda una diferencia a favor del ejecutante por el retroactivo de las mesadas causadas, correspondiente a la suma de **catorce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento veintidós pesos con cuatro centavos (\$14.465.121,04)**.

Por otro lado el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria (02 de septiembre de 2016) es de **tres millones ciento diecisiete mil ochenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$3.117.080,58)**, suma adeudada por la entidad ejecutada.

2.6. De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que los intereses moratorios se liquidaran a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento del acto administrativo, esto es 28 de octubre de 2016 (fls.21 a 23), los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+\text{TEA})^{1/365} - 1]$$

En donde:

T es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
26/06/2017	02/07/2017	5,95%	0,0161%	14465121	6	\$ 13.935
19/06/2017	25/06/2017	5,97%	0,0161%	14465121	6	\$ 13.981
12/06/2017	18/06/2017	5,99%	0,0162%	14465121	6	\$ 14.026
05/06/2017	11/06/2017	6,05%	0,0163%	14465121	6	\$ 14.163
29/05/2017	04/06/2017	6,11%	0,0165%	14465121	6	\$ 14.299
22/05/2017	28/05/2017	6,17%	0,0166%	14465121	6	\$ 14.435
15/05/2017	21/05/2017	6,08%	0,0164%	14465121	6	\$ 14.231
08/05/2017	14/05/2017	6,37%	0,0172%	14465121	6	\$ 14.889
01/05/2017	07/05/2017	6,65%	0,0179%	14465121	6	\$ 15.523
24/04/2017	30/04/2017	6,48%	0,0174%	14465121	6	\$ 15.138
17/04/2017	23/04/2017	6,43%	0,0173%	14465121	6	\$ 15.025
10/04/2017	16/04/2017	6,49%	0,0175%	14465121	6	\$ 15.161
03/04/2017	09/04/2017	6,58%	0,0177%	14465121	6	\$ 15.365
27/03/2017	02/04/2017	6,65%	0,0179%	14465121	6	\$ 15.523
20/03/2017	26/03/2017	6,71%	0,0180%	14465121	6	\$ 15.659
13/03/2017	19/03/2017	6,57%	0,0177%	14465121	6	\$ 15.342
06/03/2017	12/03/2017	6,83%	0,0184%	14465121	6	\$ 15.930
27/02/2017	05/03/2017	6,78%	0,0182%	14465121	6	\$ 15.817

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMÍREZ MOLINA
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

20/02/2017	26/02/2017	6,72%	0,0181%	14465121	6	\$	15.681
13/02/2017	19/02/2017	6,81%	0,0183%	14465121	6	\$	15.884
06/02/2017	12/02/2017	6,91%	0,0186%	14465121	6	\$	16.110
30/01/2017	05/02/2017	7,12%	0,0191%	14465121	6	\$	16.583
23/01/2017	29/01/2017	6,81%	0,0183%	14465121	6	\$	15.884
16/01/2017	22/01/2017	6,84%	0,0184%	14465121	6	\$	15.952
09/01/2017	15/01/2017	6,82%	0,0183%	14465121	6	\$	15.907
02/01/2017	08/01/2017	6,86%	0,0184%	14465121	6	\$	15.997
26/12/2016	01/01/2017	6,86%	0,0184%	14465121	6	\$	15.997
19/12/2016	25/12/2016	6,94%	0,0186%	14465121	6	\$	16.178
12/12/2016	18/12/2016	7,03%	0,0189%	14465121	6	\$	16.381
05/12/2016	11/12/2016	6,98%	0,0187%	14465121	6	\$	16.268
28/11/2016	04/12/2016	7,00%	0,0188%	14465121	6	\$	16.313
21/11/2016	27/11/2016	7,05%	0,0189%	14465121	6	\$	16.426
14/11/2016	20/11/2016	7,06%	0,0190%	14465121	6	\$	16.448
07/11/2016	13/11/2016	6,93%	0,0186%	14465121	6	\$	16.155
31/10/2016	06/11/2016	7,36%	0,0197%	14465121	6	\$	17.123
24/10/2016	30/10/2016	6,99%	0,0188%	14465121	6	\$	16.291
17/10/2016	23/10/2016	6,93%	0,0186%	14465121	6	\$	16.155
10/10/2016	16/10/2016	7,07%	0,0190%	14465121	6	\$	16.480
03/10/2016	09/10/2016	7,24%	0,0194%	14465121	6	\$	16.853
26/09/2016	02/10/2016	7,13%	0,0191%	14465121	6	\$	16.606
19/09/2016	25/09/2016	7,04%	0,0189%	14465121	6	\$	16.403
12/09/2016	18/09/2016	7,21%	0,0193%	14465121	6	\$	16.786
05/09/2016	11/09/2016	7,22%	0,0194%	14465121	6	\$	16.808
29/08/2016	03/09/2016	7,24%	0,0194%	14465121	5	\$	14.044
TOTAL INTERES DTF AL 02 DE JULIO DE 2017							\$ 690.169

Ahora bien en aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA³ se continúa con la liquidación de intereses moratorios.

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
03/07/17	30/07/17	\$14.465.121,04	21,98%	32,97%	0,0781%	27	\$305.025,59
01/08/17	30/08/17	\$14.465.121,04	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$338.917,33
01/09/17	30/09/17	\$14.465.121,04	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$338.917,33
01/10/17	30/10/17	\$14.465.121,04	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$327.724,47
01/11/17	30/11/17	\$14.465.121,04	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$325.147,42
01/12/17	30/12/17	\$14.465.121,04	20,77%	31,16%	0,0743%	30	\$322.564,78
01/01/18	30/01/18	\$14.465.121,04	20,69%	31,04%	0,0741%	30	\$321.475,68

³ No obstante una vez vencido el término de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código el de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocida, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

01/02/18	30/02/18	\$14.465.121,04	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$304.104,39
01/03/18	30/03/18	\$14.465.121,04	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$321.339,48
01/04/18	30/04/18	\$14.465.121,04	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$318.612,06
01/05/2018	30/05/2018	\$14.465.121,04	20,44%	30,66%	0,0733%	30	\$318.065,82
01/06/2018	30/06/2018	\$14.465.121,04	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$315.878,39
01/07/2018	30/07/2018	\$14.465.121,04	20,03%	30,05%	0,0720%	30	\$312.452,47
01/08/2018	30/08/2018	\$14.465.121,04	19,94%	29,91%	0,0717%	30	\$311.216,73
15/08/2018	30/08/2018	\$14.465.121,04	19,94%	29,91%	0,0717%	30	\$311.216,73
01/09/2018	30/09/2018	\$14.465.121,04	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$309.429,50
01/10/2018	30/10/2018	\$14.465.121,04	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$306.950,46
01/11/2018	30/11/2018	\$14.465.121,04	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$305.018,74
01/12/2018	30/12/2018	\$14.465.121,04	19,40%	29,10%	0,0700%	30	\$303.775,27
01/01/2019	30/01/2019	\$14.465.121,04	19,10%	28,65%	0,0690%	30	\$299.620,98
01/02/2019	30/02/2019	\$14.465.121,04	19,70%	29,55%	0,0710%	30	\$307.915,14
01/03/2019	30/03/2019	\$14.465.121,04	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$303.360,49
01/04/2019	26/04/2019	\$14.465.121,04	19,32%	28,98%	0,0697%	26	\$262.313,02
						TOTAL	\$7.191.042,26

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios, corresponde a **siete millones ochocientos ochenta y un mil doscientos once pesos con veintiséis centavos (\$7.881.211,26)**.

Ahora bien, en resumen tenemos que:

RESUMEN	
SALDO CAPITAL	\$14.465.121,04
INDEXACION	\$3.117.080,58
INTERESES MORATORIOS	\$7.881.211,26
TOTAL	\$25.463.412,88

3. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual la entidad ejecutada reliquidó la pensión del señor RAMIREZ MOLINA por valor de \$3.561.856 como docente de vinculación nacional a partir del 30 de junio de 2015, la cual cobró ejecutoria el día 02 de septiembre de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$14.465.121,04)**, correspondiente al saldo de las diferencias de las mesadas atrasadas dejadas de pagar al ejecutante.
- **TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.117.080,58)**, por concepto de indexación.
- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$7.881.211,26)**, por concepto de intereses moratorios del saldo del capital adeudado desde el 03 de septiembre de 2016 a la fecha de mandamiento de pago.

2.- ORDÉNESE a la entidad demandada pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

6.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ B.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

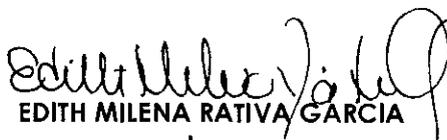
Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

7.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. No. 79.052.697 de Bogotá, T.P. No. 71.324 del C.S de la J., para actuar como apoderado del señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 78.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



